RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **" <PER_1>c/ <PER_2> s/Daños y perjuicios - Recurso de queja -SCyCA-" (Expte. No 26692 – Año: 2026).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Surge de las actuaciones digitales que, con fecha 28/11/2025, el letrado <PER_3> -por derecho propio-, interpone recurso de queja por apelación denegada en los términos del artículo 283 del CPCC, contra la Sentencia Interlocutoria N° 354/25 dictada con fecha 18/11/2025 por la señora Jueza del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Rawson. En esa resolución se deniega la apelación deducida subsidiariamente al de revocatoria (CRU00563600000115937-6) contra la providencia de fecha 4/11/2025 que rechaza la solicitud de embargo peticionada por el profesional.

I.2. Que, con fecha 18/12/2025, la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la ciudad de Trelew, se declara incompetente para entender en la presente causa y ordena su remisión a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Refiere que conforme con lo previsto en los arts. 1 y 2 de la Ley V N° 191, modificada por la Ley V N° 197, la presente causa resulta de competencia del Fuero Contencioso Administrativo por ser la demandada la <PER_2>.

I.3. Recibidas las actuaciones por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de esa ciudad, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 31/2026, se declara incompetente para entender en la causa, conforme lo prescripto por el artículo 2,

Documento anonimizado
por AymurAI

in fine, del Acuerdo Plenario N° 5547/25 del Superior Tribunal de Justicia y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para así resolver, tiene la vista digital de los autos principales **N° 889/2019**, caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y perjuicios**" y se expide sobre su competencia.

Indica -entre otros argumentos- que mediante la Ley V N° 191 de creación del fuero contencioso administrativo -Juzgados y Cámaras- en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, se establece que allí tramitarán las causas contencioso administrativas. Señala que en el artículo 1 dispone que: "entendiendo *por éstas a todas aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado".*

Respecto a la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, dice que la ley establece que entenderá "como tribunal de alzada en las causas previstas en el artículo 1°, con el alcance establecido en el Código Procesal; hasta tanto se dicte el Código Contencioso Administrativo" (art. 4). Además, advierte que la propia norma condiciona la puesta en marcha del fuero a una serie de pautas (arts. 7 y 8) y que, este Superior Tribunal de Justicia, por imperio del artículo 178 de la Constitución de la provincia, que encuentra recepción en el artículo 20 de la Ley V N° 174, dicta el Acuerdo Plenario n° 5547/25, el cual establece que: "el día 1° de

Documento anonimizado
por AymurAI

octubre de 2025, se pondrá en marcha el nuevo fuero Contencioso Administrativo, fecha a partir de la cual las causas de su competencia deberán ser ingresadas por cada uno de los juzgados creados al efecto" (art. 1).

Seguidamente, subraya que, en el mentado acuerdo, se dispone que a partir de dicha fecha "las apelaciones en materia contencioso administrativa deberían ser ingresadas por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo; excepto aquellas causas en las que han prevenido alguna de las Cámara de Apelación de las distintas jurisdicciones, deberán continuar tramitando en éstas" (art. 2) **(sic).** Así, concluye que toda vez que la ejecución de los honorarios pretendida por el letrado patrocinante de la <PER_2> constituye una cuestión accesoria respecto de la sentencia dictada en el proceso principal, debe intervenir el Fuero que previno en la dilucidación de la cuestión principal y, en el caso de autos, es la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trelew.

I.4. Receptadas en este Superior Tribunal, son remitidas al señor Procurador General, quien se expide mediante el dictamen N° 049/2026 (ID 2335955).

El Magistrado señala que la puesta en vigencia del fuero Contencioso Administrativo a partir del 1 de octubre de 2025 conforme Acuerdo Plenario N° 5547/25, habiendo tramitado íntegramente las actuaciones ante la justicia civil, donde se dictaron actos jurisdiccionales sustanciales y, en ese marco, la ejecución de honorarios reviste carácter accesorio respecto del proceso principal,

Documento anonimizado
por AymurAI

lo que conduce aplicar el criterio según el cual debe intervenir el fuero que previno.

Dice que, la solución que propicia se ajusta a la política judicial que viene aplicando este Tribunal en el citado acuerdo y ratificada en los precedentes dados por las SI No 410 a 415/2025 (entre otras). Por ello, recomienda que la causa debe quedar radicada ante la Cámara de Apelaciones de Trelew.

CONSIDERANDO:

II.1. Que como viene de indicarse, estos autos exponen el conflicto de competencia negativa, en el que, por imperio del art. 179.1.1.2 de la Constitución Provincial este Superior Tribunal debe intervenir, en tanto los Tribunales entre los cuales ésta se ha suscitado no tienen un superior común.

II.2. En el caso, la señora Jueza de primera instancia deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria, en contra de la decisión que rechaza el embargo peticionado por el letrado <PER_3>, en la ejecución de honorarios que este profesional lleva adelante. Ello da origen a la queja deducida por el citado letrado.

Que en estos autos obra agregada a la actuación digital la Sentencia Interlocutoria N° 16/25-SIC, de fecha 27/5/2025, por la cual la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew confirmó la Sentencia Interlocutora N° 46/2025, dictada por la señora jueza de primera instancia, en los autos principales, caratulados: " <PER_1> c/

Documento anonimizado
por AymurAI

<PER_2> **s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 423 – Año 2025 CAT).**

De lo expuesto surge que, pese a que se trata de un expediente en el que la demandada resulta ser un Municipio de la provincia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil previno en dichas actuaciones, configurándose con ello la excepción que el Acuerdo Plenario No 5547/25 especialmente estableció, cuando se dispuso que no ingresarán ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo aquellas causas en las que hubiera prevenido alguna de las Cámaras de Apelaciones de las distintas jurisdicciones.

Asimismo, es de traer a colación en autos lo dispuesto por los arts. 6 inc. 1 y 505 del CPCC., que otorga la competencia para la ejecución de honorarios al juez que intervino en el proceso principal, lo que, integrado con el art. 2 del Acuerdo Plenario No 5547/25, conlleva a la solución que aquí se arriba.

En consecuencia, y tal como lo propone el señor Procurador General en su dictamen, se concluye en que la presente queja debe tramitar ante la Cámara en lo Civil de Trelew.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA de la Cámara de Apelaciones en lo Civil con asiento en la ciudad de Trelew para entender en la presente queja.

2°) HACER SABER lo decidido a la Cámara Contencioso Administrativo y remitir las

Documento anonimizado
por AymurAI

actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, ambas con asiento en la ciudad de Trelew.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Firmado digitalmente, en fecha 14 de agosto de 2026, por Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.

Documento anonimizado
por AymurAI